



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Correo: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar, Cesar

Sentencia: 076. J. V: 009.

Valledupar, Cesar, primero (1) de julio dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL - MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES: JOHNIS TAPIA MONTERO y MARÍA CECILIA GRANADA
CARDONA
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020-00159-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, promovida mediante apoderado judicial.

ANTECEDENTES

Los señores JOHNIS TAPIA MONTERO y MARÍA CECILIA GRANADA CARDONA, pretenden el decreto de divorcio de su matrimonio civil y disolución de la sociedad conyugal e inscripción de la sentencia en los respectivos registros civiles.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, expresan que:

Contrajeron matrimonio el 10 de diciembre de 1992, en la Notaría Única del Círculo de Agustín Codazzi, Cesar indicativo serial 1119085. Procrearon a la menor KENYA MAYLETH TAPIA GRANADA nacida el 27 de febrero de 2006 y por mutuo consentimiento han decidido adelantar el proceso de divorcio.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida con auto de 25 de agosto de 2021, notificándole el respectivo proveído personalmente al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 154-9 C. C. y artículos 278 y 577 C. G. del P.

CONSIDERACIONES

Oportuno es expresar que se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria contenido en el artículo 577-10 C. G. del P., indicado para el divorcio de matrimonio por mutuo acuerdo y procede el proferimiento de sentencia anticipada por presentarse la situación del artículo 278-2 C. G. del P., al no haber pruebas por practicar.

Preliminarmente, debe precisarse, que existe legitimación en la causa por activa, teniendo que estamos ante un divorcio por mutuo consentimiento, la que se extrae del acta de registro civil de matrimonio, prueba idónea (art. 105 Dec.1260 de 1970), según la cual los señores JOHNIS TAPIA MONTERO y MARÍA CECILIA GRANADA CARDONA, contrajeron matrimonio civil el 10 de diciembre de 1992, en la Notaría Única del Círculo de Agustín Codazzi, Cesar indicativo serial 1119085.

De los presupuestos procesales requeridos para emitir sentencia de mérito, se advierte la concurrencia de competencia del juez (art. 21-15 C. G. del P.), capacidad para ser parte (art. 53-1, ejusdem), capacidad para comparecer al proceso (art. 54 ibídem), actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 ibídem) y demanda en forma (arts. 82 s.s. ejusdem.).

Cabe traer a espacio el artículo 113 C. C., que define el matrimonio civil, así:

“Es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”

El incumplimiento de estos fines esenciales, que se traducen en las obligaciones contenidas en los artículos 176 y 178 ibídem, con la redacción dada, en su orden, por los artículos 9 y 11 Decreto 2820 de 1974, que su incumplimiento configura las causales de divorcio consagradas en el artículo 154 ejusdem, en la redacción del artículo 6 Ley 25 de 1992.

El artículo 152 C.C, relaciona los efectos jurídicos de la disolución:

“El matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.”

Abordando el asunto en estudio, como pruebas allegadas al proceso, se tienen: fotocopia autenticada del acta de registro civil de matrimonio de los cónyuges, medio demostrativo obligado para esta clase de asuntos, toda vez que la pretensión va dirigida a su disolución mediante decreto de divorcio por vía judicial, fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento de los señores JOHNIS TAPIA MONTERO y MARÍA CECILIA GRANADA CARDONA, fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento de su menor hija KENYA MAYLETH TAPIA GRANADA nacida el 27 de febrero de 2006.

Pertinente, es advertir, que el divorcio está establecido legalmente como solución a la problemática familiar y como último mecanismo cuando no existe otra opción para reanudar la convivencia e integración de la pareja.

Analizados los medios de prueba, se tiene, que cumplen con las exigencias del artículo 154-9 C. C, además de estar expresado en la demanda el consentimiento mediante apoderado judicial, circunstancias que conllevan a este despacho acceder a la pretensión, en consecuencia se decretará el divorcio solicitado, declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, contenido en los artículos 180 y 1774 C. C.; se decidirá que el ejercicio de la patria potestad de la menor corresponderá a ambos progenitores, igualmente se tendrá en cuenta el convenio en punto a los derechos que le corresponde a la menor de cara a los deberes y obligaciones de sus padres, por ajustarse a los postulados sustanciales, aspectos donde no se avizora defecto ni omisión, por cuanto precisan cómo asumirán sus compromisos filiales y ejercerán los derechos; igualmente se ordenará oficiar a las entidades correspondientes para que inscriban la parte resolutive de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos y del de matrimonio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil de los señores JOHNIS TAPIA MONTERO identificado con cédula de ciudadanía 12.522.149 expedida en La Jagua de Ibirico, Cesar y MARÍA CECILIA GRANADA CARDONA identificada con cédula de ciudadanía 49.693.189 expedida en Agustín Codazzi, Cesar; celebrado el 10 de diciembre de 1992, en la Notaría Única del Círculo de Agustín Codazzi, Cesar, con indicativo serial 1119085.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada entre los señores TAPIA - GRANADA. Procédase a su liquidación.

TERCERO: PATRIA POTESTAD. Su ejercicio respecto de la menor KENYA MAYLETH TAPIA GRANADA, será ejercida conjuntamente por ambos padres.

CUARTO: APROBAR el acuerdo suscrito por los señores JOHNIS TAPIA MONTERO y MARÍA CECILIA GRANADA CARDONA, respecto de la menor KENYA MAYLETH TAPIA GRANADA, así:

CUSTODIA TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL: Estará a cargo de la madre MARÍA CECILIA GRANADA CARDONA.

VISITAS: Época de vacaciones de mitad de año, diciembre, semana santa receso escolar de octubre, la compartirá por mitad de cada periodo con cada uno de sus progenitores, previo acuerdo entre las partes.

Respecto al 24 de diciembre y fin de año, serán compartida con cada padre y se turnaran cada año, el cumpleaños de la menor, será compartida medio día con el padre y medio día con la madre, sin perjuicio que las partes acuerden compartir juntos el día con ella.

Fines de semana y festivos, de los cuatro fines de semana de cada mes, serán compartidos dos con la madre y dos con el padre, previo acuerdo de las partes. Los padres podrán visitar a la niña diariamente, para mantener los lazos de comunicación de padres e hija, en horas adecuadas, sin afectar la tranquilidad de la niña.

COMUNICACIONES No se restringirán las comunicaciones entre los padres y la hija, siempre que se hagan en horarios adecuados.

CUMPLEAÑOS DE LOS PROGENITORES. En el cumpleaños de los progenitores y a criterio de cada uno, la niña podrá compartir todo el día con ellos.

PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS. Para la salida del país de la menor KENYA MAYLETH TAPIA GRANADA, debe existir autorización de los dos progenitores, debiendo quedar consignada la fecha de retorno.

ALIMENTOS: El señor JOHNIS TAPIA MONTERO, contribuirá para los alimentos de la menor KENYA MAYLETH TAPIA GRANADA, con la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000) mensuales, la cual cancelará dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la señora MARÍA CECILIA GRANADA CARDONA, y será reajustada anualmente conforme a la ley.

QUINTO: INSCRIBIR la parte resolutive de la presente sentencia en el respectivo Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los señores JOHNIS TAPIA MONTERO y MARÍA CECILIA GRANADA CARDONA, al igual que en el de matrimonio. Líbrese el oficio respectivo.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, ejecutoriada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee163e6fad203a384d0d885b5360d140c32317a3db6f348044374ca2ecbef3a**

Documento generado en 01/07/2022 09:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>